

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Benabarre, de los cuales resulta:

Que D. Ramon Larray interpuso un interdicto ante el espresado Juez contra José Roca y Antonio Santistevé, vecinos de Sarragas bajas, aldea de Folva, en queja de que hallándose en pacífica posesion por sí y sus causantes, en virtud de compras hechas en 1814 y 1832, de dos pedazos de sierra con matorral, encinas, robles y yerbas de pasto en término de Benabarre, partido del Mas de Ribera, los mencionados Roca y Santistevé hacia unos dos meses que habian introducido sus ganados á pasturar las yerbas en los referidos trozos de sierra, resistiendo y desobediendo al querellante que les mandaba salir de su propiedad, so pretexto de tener para ello derecho:

Que admitido el interdicto, presentada la informacion testifical y acordado el juicio verbal, el Ayuntamiento de Folva pidió, por medio de su Alcalde, que se le permitiera comparecer en los autos, é interpuso despues declinatoria, en atencion á que no podia fallarse por el Juez el negocio, porque afectaba la cuestion al cumplimiento de la concordia celebrada en 1700 entre las villas de Benabarre y Folva y el lugar de Segarras altas sobre mancomunidad de pastos en sus términos respectivos:

Que el Promotor fiscal fué de dictá-

men de que el Juez se declarase incompetente en virtud de las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 13 de Octubre de 1844 y de las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845:

Que en tal estado, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, y este comunicó traslado al Promotor fiscal, que insistió en su anterior dictámen, y al querellante y querellados, quienes sostuvieron: el primero que se adquirió el terreno libre de toda carga, y aun en el caso, que no concede, de que hubiera pertenecido al comun, le ha podido acotar y cerrar segun Reales órdenes; y los segundos que el terreno es de los comprendidos en la concordia, y está sujeto á sus condiciones, sin que pueda acotarse con perjuicio de las servidumbres que sobre sí tiene:

Que el Juez, despues de llenar las demás formalidades prescritas, se declaró competente, en consideracion á que el interdicto no contrarestaba providencia alguna administrativa, á la escasez de prueba sobre el hecho de estar sujeto el terreno objeto de la cuestion á la mancomunidad de pastos, y á que la concordia tenia á su juicio el carácter de contrato entre particulares por mas que estos fuesen de diferentes pueblos:

Que el Alcalde de Folva expuso al Gobernador que ni habia negado ni podia negar el querellante que los terrenos, aunque acotados, están sujetos á la mancomunidad de pastos, y en este concepto habia resistido conocer en juicios de faltas, de quejas del mismo querellante; y que es tambien innegable, por cuanto consta en la concordia, que en esta intervinieron los Consejos con los pueblos que reglamentaron la mancomunidad;

Y que en su vista, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 11, cap. 1.º de la instruccion de 30 de Noviembre de 1833, que encarga á los Subdelegados de Fomento, hoy Gobernadores, la vigilancia para que se guarde el orden y derechos establecidos respecto á la mancomunidad de pastos:

Vista la disposicion 5.ª de la Real ór-

den de 17 de Mayo de 1838, que establece la extension que debe darse al decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, segun el cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Que la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que previene á los Jefes políticos que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que delaran á favor de la ganadería el libre uso, entre otros, de toda la servidumbre pecuaria, establecida para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones que pasen á ser contenciosas, relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando que no versando, como no versa, la cuestion sobre la propiedad, sino solo sobre la posesion, corresponde á la Autoridad administrativa su conocimiento, en virtud de las disposiciones citadas, por cuanto afecta á la mancomunidad de pastos, establecida por concordia entre los antiguos Concejos y vecinos de Benabarre, Folva y Segarras altas:

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en

esa Direccion general, á consecuencia de instancia presentada á la misma por D. Santiago Ballesteros, fabricante de papeles pintados de esta corte, reproduccion de las repetidas gestiones practicadas con el mismo fin y en distintas épocas por otros varios industriales, en la que solicita se reduzcan á los tipos establecidos en las bases de la ley de 17 de Julio de 1849 los derechos que pagan á su importacion en el reino los colores preparados en el extranjero.

En su vista, y considerando por una parte que, segun aparece de los datos reunidos por esa oficina general, es efectivamente cierto que los tipos de 12 reales 70 cénts., y 2 rs. 40 cénts., que respectivamente designan á los colores preparados para la industria las partidas 341 y 342 del Arancel vigente, son por punto general muy elevados, no solo con relacion á sus valores medios, sino tambien con lo que pagan cuando se importan en piedra ó terron las principales materias componentes; que ademas existe hoy la circunstancia especial de que á la preparacion con grasas ó materias secantes ha sustituido la industria, por las ventajas y economia que ofrece en la mayor parte de los casos la preparacion con agua, resultando de ahí que cuando los colores se presentan en este estado, ademas de pagar mucho las partes colorantes, viene á satisfacer tambien el impuesto de Aduanas en una cuota elevadísima un artículo libre por naturaleza; y por último, que con la variacion que se pretende arregladamente á la ley vigente se conseguirá favorecer un crecido número de industrias importantes, no siendo de temer que por ello se perjudiquen los rendimientos de la renta de Aduanas, en razon á que la baja en los derechos se compensará ampliamente con el aumento de la importacion; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., y deseando al propio tiempo poner en armonía con esta reforma la partida 343 que se encuentra en el mismo caso que las anteriormente expresadas, aunque en sentido inverso, pues los derechos que en ella se imponen á los colores preparados para las bellas artes son muy bajos con relacion á los valores de estos artículos, se ha

servido disponer que las partidas 341, 342 y 343 del Arancel vigente se modifiquen en los siguientes términos:

	Unidad.	DERECHO EN	
		bandera nacional.	bandera extranjera
Colores preparados con aceite en tubitos ó vejigas para el bello arte de la pintura, incluso para el adeudo el peso del envase en que vendan.....	Libra	4 rs.	4,05
Idem preparados á la aguada ó á la miel, en barritas, pastillas ó tablitas para id., incluso para el adeudo el peso de los papeles y cajas en que vendan colocados..	Libra	12	12,05
Idem líquidos ó en pasta para uso de las artes mecánicas y de la industria en general, no comprendidos en partida especial, incluso para el adeudo, el peso de los envases...	Libra	0,75	0,80
Idem en polvo, no tarifados expresamente como tales, adeudarán los derechos señalados en este Arancel á los productos en piedra ó terron de que se derivan, con un recargo de 50 por 100 del mismo derecho.			

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del Personal.

Excmo. Sr.: Como la habilitación de Oficiales de los Guardias marinas de primera clase no debe considerarse tan solo como una medida provisional para suplir la escasez de Alféreces de navío que hoy se experimenta, sino que á la vez constituye una recompensa otorgada á la aplicación y buen comportamiento de los agraciados, á quienes para obtenerla se les exige en tal concepto y en Real orden de 29 de Junio de 1839 que no tengan nota alguna en sus hojas históricas; y como quiera que en la de 11 de Octubre del mismo año se califica como nota desfavorable la desaprobación de los Guardias marinas de segunda clase en el examen que para ascender á la inmediata prestan á los tres años de em-

barcados, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver para lo sucesivo que los Guardias marinas que se encuentren en dicho caso y tengan que repetir el examen para optar á la clase superior, quedan excluidos de la ventaja de ser habilitados de Oficiales.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Junta de gobierno del Colegio naval que V. E. trasmite y apoya en carta núm. 1.991 de 18 del corriente, y atendiendo á que la frecuente variación de profesores de idiomas de dicho establecimiento, la dimisión aceptada de uno de ellos y el fallecimiento de otro han impedido á los aspirantes adquirir en dichas materias el total de instrucción necesaria, ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver que aquellos de los expresados jóvenes que en los últimos exámenes semestrales hayan ganado en la materia principal, pasen al estudio de la inmediata, aun cuando no hayan merecido en idiomas censura de aprobación, si bien quedarán obligados durante el próximo semestre á asistir á las clases de francés é inglés.

Dígolo á V. E. de Real orden para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Señor Capitan general del departamento de marina de Cádiz.

Dirección de Matrículas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por los arrendatarios de las almadrabas de Cala Punta, Tabarca y Colomèret, en la provincia de Alicante, solicitando se reforme el artículo 16 del reglamento de las pesqueras de Levante, estableciéndose que se calen desde 1.º de Enero de cada año en vez de verificarlo en 1.º de Febrero, como se previene en aquel precepto; enterada S. M., así como de los informes emitidos en el particular, y convencida de los perjuicios que con el tiempo pudiera producir semejante concesión, sobre el que ya experimentan los pescadores por la escasez que hace años se viene observando del importante artículo de la pesca, que puede considerarse de primera necesidad en los puertos, ha tenido á bien desestimar dicha solicitud y resolver al propio tiempo se cumpla lo prevenido en el mencionado art. 16 del reglamento de las expresadas pesqueras.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general de marina del departamento de Cartagena.

Dirección de Contabilidad.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado

resolver que por las dependencias de Contabilidad de cada departamento se redacten con toda brevedad estados ó notas en que aparezca la existencia de maderas, jarcias, lonas, máquinas, y de cuantos géneros y efectos brutos ó elaborados constituyan el repuesto en los almacenes de los arsenales en fin del mes actual; en el concepto de que facilitado este primer dato ha de continuar formándose mensualmente iguales noticias, que los Ordenadores remitirán á esta Dirección; quedando inmediatamente responsable de su oportuna ejecución la Comisaría de los arsenales y en la obligación de vigilar su observancia los preñunciados Ordenadores.

De Real orden lo digo á V. S. para que disponga su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Don Juan José Uceda para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda establecer sobre el rio Guadalimar una barca para el servicio del molino harinero que posee en el término de Santistèban del Puerto, provincia de Jaen; en la inteligencia de que por esta autorización no se faculta al interesado para oponerse al establecimiento de otras barcas, ni se le concede derecho á reclamar indemnización en el caso de que fuese necesario suprimir la suya por motivos de conveniencia pública.

De Real orden lo comunico á V. I. para conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Gerónimo Vidal y D. Bernardino Sanchez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, puedan practicar investigaciones con objeto de iluminar aguas en la sierra de Espuña y sitio llamado Cueva-luenga, término de Alhama, provincia de Murcia; de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrán disponer á perpetuidad los concesionarios, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general en el expediente promovido por D. Luis Pio Martinez y Martinez, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en la rambla del Berro y terrenos adyacentes conocidos con el nombre de Cabezuelas, término de Totana, en la provincia de Murcia; de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrá disponer á perpetuidad el concesionario, al tenor de lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril último.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por Real orden de 20 de Diciembre de 1860 ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) nombrar Teniente de la segunda compañía del cuarto batallón de Milicias disciplinadas de la isla de Puerto-Rico al Subteniente del mismo Don Ladislao Córdoba y Tibot; y Subteniente de la tercera compañía de dicho batallón al sargento primero del propio cuerpo D. Hermenegildo Rivera y Saez.

Por Real orden de 20 de Diciembre de 1860 se ha nombrado para cubrir la vacante que resultaba de Subteniente en la quinta compañía del segundo batallón del regimiento de Valladolid, del ejército de Puerto-Rico, al sargento primero del mismo cuerpo D. Andrés Alonso y Rodriguez.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección política.

Existiendo aun en la Caja general de Depósitos parte de la cantidad entregada por el Gobierno otomano para indemnizar á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombardas *San Antonio*, jabeque *Virgen de los Angeles*, polacra *Fortuna* y bergantín *Nuestra Señora del Carmen*, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Felí de Guixols el segundo y de la de Mahon los dos últimos; buques que mandados por los Capitanes Jerónimo Camprodonico, Benito Surís, Francisco Pi y José Reig fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Trípoli, se llama á las personas que se creyeren con derecho á ser indemnizados á prorrata con tal motivo, para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la primera Secretaría de Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren convenientes.

Habiéndose justificado por D. Fran-

cisco Moreno Cañas, en representación de D. Miguel Surís y Llorens, D. José Roig, D. Antonio Patxot, D. Felix Patxot, Doña Beatriz Surís y Bastons, Doña Dorotea Civils y Doña María Durbán y Bascós, y de los Marineros Gerónimo Bazart, Benito Cruañas y Antonio Juliá, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al jabeque *Virgen de los Angeles*, se han entregado al Sr. Moreno Cañas 20,895 rs. vn. y 78 cénts., con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos, habiendo dado esta persona un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los co-participes en este crédito.

Habiéndose tambien justificado por D. Manuel Arana, en representación de D. Rafael Patxot, el derecho de este á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al bergantin *Nuestra Señora del Carmen*, se han entregado á D. Rafael Rabell y Patxot, apoderado de la misma persona, 94.091, reales vellon y 14 cénts., con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de las personas que pudiesen alegarlos al mismo crédito.

Mediante recibo con la misma cláusula se han entregado tambien á D. Manuel Arana, en representación de Don Rafael Patxot, 8.772 rs. vn. y 64 céntimos, con mas los intereses de esta cantidad que desde que se impuso en la Caja general de Depósitos, por haber justificado aquella persona deber percibir D. Rafael Patxot la cantidad destinada para indemnizar á prorata de la pérdida de la ropa de los marineros y del dinero que llevaba el Capitan del barco *Nuestra Señora del Carmen*.

Habiéndose tambien justificado por Don Sabino Ojero en representación de Francisca, Catalina y Teresa Pi, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata á la polacra *Fortuna*, se han entregado al Sr. Ojero 1.823 rs. vn. y 90 cénts., con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los co-participes en este crédito.

Resultando que D. Gerónimo Villanova, D. Rafael Surís y Tomás Mateu pueden alegar derecho á 2.014 reales vellon y 1/32 consignados en la Caja general de Depósitos por la parte correspondiente á tales personas en el jabeque *Virgen de los Angeles*, y que 11 marineros del mismo tienen derecho á recibir por partes iguales 3.926 rs. vn. y 53 céntimos, se les llama mas especialmente por el mismo plazo.

Igualmente se llama á Félix Freixas, Escribano ó sobrecargo del bergantin *Nuestra Señora del Carmen*, por si tuviere que alegar derecho á las ropas de su uso, que se hallaban á bordo del bergantin al tiempo de su captura.

Del mismo modo se llama por aquel plazo á Feliciano Puix, Antonio Palmorota, Agustin Bassart y un negociante de apellido Bellot, por si tuvieran que alegar derecho á la cantidad correspondiente á prorata á la polacra *Fortuna*, y á los instrumentos de navegar que llevaba el Escribano ó sobrecargo de este buque al tiempo de su apresamiento.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

La Direccion general de Obras públicas con fecha 29 de Diciembre último me dice lo siguiente:

«En virtud de lo resuelto por Real orden de 26 de Junio de 1858, esta Direccion general se ha servido disponer que la apertura del portazgo de Villamarciel, mandado establecer en la carretera de esta ciudad á la de Salamanca por Tordesillas, se verifique el día 15 de Enero próximo.»

Lo que he creido conveniente publicar en este periódico oficial, disponiendo á la vez que por las Autoridades locales de la provincia y especialmente por la de Villamarciel y demás de su circunscripción, se preste á los empleados de dicho portazgo la proteccion que necesiten para llevar á efecto la exaccion de derechos, al tenor de lo prescrito por Real orden de 7 de Abril de 1853, inserta en la Gaceta del 10 del siguiente mes de Mayo; previniendo por último á dichas Autoridades, que tan pronto como recibían la presente circular, saquen de ella una copia literal y la fijen en los sitios de costumbre para su mayor publicidad. Valladolid 5 de Enero de 1861. —El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno militar de Valladolid y su provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en escrito de ayer, me dice lo que copio:

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 28 de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente de la Junta de donativos lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por V. E. á este Ministerio en comunicacion de 20 del actual, se ha servido resolver que para la distribucion de donativos y aplicacion de las dos mensualidades mandadas abonar por Real orden de 21 de Junio último se observen las reglas siguientes:

1.ª Se autoriza á los Capitanes generales de los distritos para disponer el abono de las dos mensualidades referidas siempre que, no pudiendo presentarse por los interesados las fés de defuncion de sus causantes, ni los Jefes de los

cuerpos á que los mismos pertenecieron justificar plenamente esta circunstancia, adquierase, en virtud de certificacion de los referidos Jefes y de las que deben reclamar de los Ayuntamientos y Curas párrocos de los pueblos á que perteneciesen los que se consideren finados, la conviccion de que realmente debieron haber fallecido.

2.ª Se comprenderá en los beneficios de los donativos á los padres cuyos hijos naturales hayan fallecido en campaña, siempre que justifiquen que constantemente cuidaron de ellos, y análogamente á los padres adoptivos á falta de los legítimos.

En la propia forma se comprenderán tambien á los hijos naturales y adoptivos de los fallecidos en la referida campaña, y á los abuelos de los mismos si estos no dejaron al tiempo de su muerte viudas, huérfanos ni padres.

3.ª Tendrán derecho asimismo á los citados beneficios las viudas, huérfanos y padres de los que en la referida campaña hubiesen fallecido á consecuencia del cólera ó de enfermedades contraídas á causa de las fatigas de la guerra, con tal que hagan constar que los finados murieron en Africa ó en los hospitales adyacentes del litoral, y que su entrada en ellos tuvo lugar antes de fin de Agosto último; haciéndose extensiva en igual forma esta declaracion al ejército de ocupacion de Tetuan.

4.ª Las viudas, huérfanos y padres de los que á mano airada hayan sido muertos por los marroquíes en las inmediaciones de los puntos guarnecidos por el ejército de ocupacion tendrán derecho á donativo, cualquiera que sea la fecha de la muerte de los interesados.

5.ª A los confinados que resulten inutilizados por consecuencia de heridas recibidas en la campaña de Africa, y á las familias de los que hubiesen fallecido en el campo de batalla ó de resultas de heridas, se les declara igualmente con derecho á donativo, asimilándolos á la clase de tropa.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y lo verifico á V. S. para que disponga con urgencia su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los padres naturales de los fallecidos, adoptivos y cuantos se comprenden en la preinserta Real orden, á quienes se les declara con derecho á donativos que antes no tenían, se apresuren á promover sus instancias documentadas en forma, incluso aquellos que por no ser padres legítimos les fueron devueltas sus instancias por mi autoridad denegando el abono de las dos mensualidades mandadas satisfacer, y á los cuales se dirigia V. S. reclamándolas de nuevo para poder ordenar el pago; en el concepto que en ellos han de justificar que constantemente cuidaron de sus hijos hasta el ingreso en el servicio por certificacion del Cura párroco y Alcalde de los pueblos donde residan.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados y que puedan hacer las gestiones á que se consideren acreedores. Valladolid 4 de Enero de 1861.—El Brigadier Gobernador interino, Pedro Ortiz de Pinedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Durante el mes de Diciembre próximo pasado han ingresado en la Tesorería de esta provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos, las cantidades que á continuacion se espresan, por las terceras partes de los importes líquidos realizados de los bienes vendidos á las corporaciones á cuyo favor se han expedido las correspondientes cartas de pago, quedándoles abonados sus valores en cuenta corriente y los documentos reservados en dicha Tesorería á disposicion de las mismas corporaciones como se previene en el artículo 25 de la Real Instruccion de 1.º de Julio de 1859.

	Número de cartas de pago.	Sus fechas.	Reales vellon.
Ayuntamiento de Avila.	1	22 Diciembre.	1283 84
	1	13 id.	1766 09
Idem de Aldea de San Miguel.	1	21 id.	647 86
	1	29 id.	4428 52
	1	13 id.	1670 47
	1	18 id.	616 77
Idem de Alcazarén.	1	19 id.	513 33
	1	21 id.	1257 08
	1	29 id.	1053 49
	1	31 id.	533 46
Idem de Adalia.	1	21 id.	326 13
	1	29 id.	3054 74

	Número de cartas de pago.	Sus fechas.	Reales vellon.
Idem de Campillo.	1	29 Diciembre.	440
Idem de Cigales.	1	7 id.	79 54
Idem de Castromonte.	1	13 id.	281 06
Idem de Cojeces del Monte.	1	13 id.	128
	1	29 id.	146 66
	1	18 id.	124 48
	1	20 id.	191 21
	1	20 id.	137 21
Idem de Castroverde de Cerrato.	1	20 id.	905 90
	1	20 id.	3733 33
Idem de Dueñas de Medina.	1	13 id.	312 26
Idem de Foensaldaña.	1	20 id.	64 39
Idem de Foncastin.	1	19 id.	450 27
Idem de Gomeznarro.	1	22 id.	504 01
	1	22 id.	399 16
	1	22 id.	506 35
	1	22 id.	1002 63
Idem de Lomoviejo.	1	17 id.	436 33
Idem de Laguna.	1	21 id.	632 42
Idem de Matilla de los Caños.	1	29 id.	274 66
Idem de Mayorga.	1	3 id.	1046 43
	1	7 id.	168 11
	1	12 id.	256 79
	1	20 id.	215 73
Idem de Mojados.	1	20 id.	467 13
	1	13 id.	280 05
Idem de Montealegre.	1	13 id.	600 02
Idem de Muriel.	1	17 id.	209 33
Idem de Montemayor.	1	21 id.	752
Idem de Medina del Campo.	1	29 id.	320
Idem de Piñel de Arriba.	1	11 id.	231
	1	13 id.	88 65
	1	12 id.	1591 59
	1	13 id.	693 25
	1	13 id.	539 77
	1	13 id.	272 94
	1	14 id.	410 66
	1	19 id.	284 90
	1	20 id.	513 59
	1	20 id.	515 68
Idem de Piña de Esgueba.	1	20 id.	954 80
	1	20 id.	500 50
	1	20 id.	564 66
	1	24 id.	87 69
Idem de Piñel de Abajo.	1	15 id.	90 09
	1	14 id.	308 66
Idem de Portillo.	1	21 id.	171 22
	1	29 id.	264 02
Idem de Peñafiel.	1	21 id.	696 53
Idem de Pesquera de Duero.	1	21 id.	717 33
Idem de Palacios de Campos.	1	31 id.	227 73
Idem de Quintanilla de Arriba.	1	13 id.	1827 73
Idem de Renedo.	1	10 id.	349 94
Idem de Roturas.	1	20 id.	231 51
	1	20 id.	213 03
Idem de Rioseco.	1	21 id.	1103 92
	1	21 id.	719 18
Idem de San Román de la Hornija.	1	19 id.	3080
Idem de San Cebrian de Mazote.	1	21 id.	528 50
Idem de Santibañez de Valcorba.	1	29 id.	99 20
Idem de Torrefombellida.	1	13 id.	726 40
Idem de Torrelobaton.	1	14 id.	205 59
Idem de Tiedra.	1	29 id.	85 33
	1	3 id.	172 64
Idem de Villabañez.	1	7 id.	490 49
	1	19 id.	613 43
	1	21 id.	598 54
Idem de Villacarralon.	1	22 id.	370 62
	1	5 id.	1087 19
Idem de Villabaquerin.	1	7 id.	385
Idem de Villalba de la Loma.	1	12 id.	202 76
Idem de Villabarúz.	1	13 id.	672 13
Idem de Becilla.	1	13 id.	349 33
Idem de Valoria la Buena.	1	20 id.	582 89
Idem de Villagarcía.	1	21 id.	106 66
Idem de Valdunquillo.	1	21 id.	40 26
Idem de Villarmentero.	1	29 id.	29 86
Idem de Zarza.	1	17 id.	653 73
	1	17 id.	1363 41

Y para conocimiento de las expresadas corporaciones, les da esta Contaduría el presente aviso, advirtiéndoles que de dichas cantidades no pueden disponer sin la correspondiente autorización del Ministerio de la Gobernación conforme á lo prevenido en la referida Real Instrucción, solo si tendrán derecho al percibo de los intereses del 4 por 100 anual de las sumas que hayan ingresado en cada año, á cuyo objeto serán oportunamente avisados. Valladolid 4 de Enero de 1861.—Rafael de Medina.

Se halla vacante el partido de médico de Quintanar de la Sierra, en la provincia de Burgos, con los anejos de Canicosa, Belviestre y Regumiel, distantes media legua del primero; dotada en 9,000 rs., pagados por los Ayuntamientos por trimestres vencidos: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de Quintanar, en todo el mes de Enero próximo.

Se vende un carruaje de doble suspensión y tres asientos, de construcción moderna: darán razón en la calle de Zúñiga, núm. 14.

INTERESANTE

á los Ayuntamientos, á sus Secretarios, á los Sres. Curas Párrocos, á los Escribanos y á los Jueces de Paz.

Se ha publicado ya la SEGUNDA EDICION del nuevo Manual del papel sellado del Sr. García de la Puente, visitador de la renta de esta provincia.

Dicha edicion puede considerarse como una segunda parte, porque en las 74 páginas de impresion que se han aumentado y que con las de la primera forman un tomito de 146 en 4.º; se comprenden interesantes instrucciones y nuevos modelos para todos los libros, expedientes y documentos que deben llevar y expedir en papel sellado tanto los Secretarios de Ayuntamiento como los Sres. Curas Párrocos.

La seccion de Escribanos, ha recibido tambien un aumento considerable, pues en el dia comprende 26 comentarios sobre otros tantos casos dudosos, y la esplicacion minuciosa del papel que deben usar en todos los instrumentos públicos y actuaciones judiciales, con inclusion de las que ha introducido en la tramitacion la ley de Enjuiciamiento civil.

El referido Manual se halla de venta en Valladolid, á DIEZ REALES cada ejemplar, en los puntos siguientes:

—En casa de D. Mariano Villameriel, calle de San Blas, núm. 4, cuarto segundo.

—En la imprenta del Boletín oficial, calle de la Obra, núm. 7.

—Y en la librería de D. Juan Nuevo, calle de Orates, núm. 21.

EL AUTOR NO SERVIRÁ YA NINGUN PEDIDO QUE SE LE DIRIJA.

NOTA. Los Ayuntamientos de esta provincia están autorizados para incluir su importe en las cuentas municipales.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de Paz; Secretarios de Ayuntamiento; Hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos; Alguaciles y Porteros; y Peritos; conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860; publicados en EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS por su director D. Manuel Cándido Reynoso.

La simple enunciaci6n de este peque-

ño trabajo, es lo suficiente para que pueda formarse juicio de la utilidad que puede reportar á los funcionarios y quienes se dedica; sin embargo, para que aquél pueda ser mas completo, indicaremos que las principales materias que contiene son las siguientes:

DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.—Juicios de conciliacion.—Juicios verbales.—Pleitos ordinarios.—Juicios ejecutivos y sumarios.—Abintestatos, testamentarias y concursos.—De los Alguaciles y Porteros. DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO, HOMBRES BUENOS Y FIELES DE FECHOS.—Causas criminales.

PERITOS.—De los contadores de cuentas y particiones.—De los revisores de letras antiguas y sospechosas.—De los Arquitectos, Agrimensores y Peritos de labranza.—De los Médicos, Cirujanos y Profesores de Farmacia.—De los Tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio.—De los Artesanos y menestrales. DISPOSICIONES GENERALES.—Papel sellado.—Derechos dobles.—Derechos por Analogía.—Derechos comunes.—Derechos por pliego.—Derechos por horas.—Derechos por razon de horas y sitios.—Anotacion de los derechos.—Negocios por pobres.—Fijacion del Arancel, Alcaldes y pregoneros.—Negocios de menor cuantía ADVERTENCIAS.

Véndense estos Aranceles, que constan de 16 páginas en 4.º prolongado en la redaccion de este Boletín oficial. Su precio 4 reales cada ejemplar.

AGENCIA DE NEGOCIOS,

Plaza Mayor, número 10, VALLADOLID.

Benigno Villalba, dueño de la misma, recuerda á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de esta provincia que se ocupa, como en años anteriores, en la formacion de amillaramientos y repartimientos, matrículas, cuentas municipales, repartimientos de consumos y demás documentos que tienen relacion con las Secretarías; todo hecho con exactitud, presteza y por retribuciones prudentes.

En la redaccion de este Boletín, se hallan de venta las papeletas impresas de Altas y Bajas del Subsidio, iguales al modelo circulado en el Boletín núm. 171, del Jueves 1.º del corriente, papel de apéndices para los amillaramientos y papel de repartimientos. Tambien se venden papeletas de citacion para los mozos comprendidos en el sorteo próximo.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra núm. 7.